



# Resolución Sub Gerencial

Nº 020 -2025-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El Acta de Control N° 000195 - 2025, de fecha 11 de enero del 2025, levantada contra el **Sr. ANGEL GUALBERTO MEZA FLORES**; por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT).

## CONSIDERANDO:

Que, con el acta de control N° 000195 - 2025 de fecha 11 de enero del 2025 sustentada con Informe N° 008 - 2025 - GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial contra el **Sr. ANGEL GUALBERTO MEZA FLORES**, como responsable en su condición de conductor; del vehículo de placa de rodaje N° VFV-965, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización de Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes; conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria; (en adelante, PAS Sumario);

## EXIGENCIAS MÍNIMAS REQUERIDAS POR NORMA CONFORME AL SIGUIENTE DETALLE:

OBLIGACIÓN NORMATIVA	CONSIGNACIÓN MATERIAL DEL ACTA
ACTO QUE CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN NORMATIVA	AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN EL CONDUCTOR DE LA UNIDAD VEHICULAR NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACIÓN PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS.
CALIFICACIÓN DEL ACTO	Código F-1
NORMA QUE TIPIFICA LA ACCIÓN	D.S N° 017-2009- MTC
SANCIÓN A IMPONER	1 UIT
PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS	05 DIAS
AUTORIDAD COMPETENTE	LEY ORGÁNICA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES N° 27867 -SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS A APLICAR	RETENCIÓN DE PLACAS
CONSIGNACIÓN DE OBSERVACIÓN POR PARTE DEL INTERVENIDO	NO INDICA.
CONSIGNACIÓN DE OBSERVACIÓN POR PARTE DEL INSPECTOR	NO INDICA.

Que, cabe señalar que el administrado se encontraba válidamente notificado; conforme a lo establecido en el numeral 20.1.1 y 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, T.U.O de la LPAG), puesto que se notificó; el acta de control N° 000195 - 2025 de fecha 11 de enero del 2025, el mismo día de intervención, que contiene la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción con código F.1 según el Anexo I del RNAT, conforme al procedimiento establecido en el artículo 255 del T.U.O de la LPAG y artículo 6 del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria;

Que a folios 09 - 28, el administrado presenta su descargo, Sustentando que se declare la nulidad del Acta de Control en mención y la devolución de las placas y la licencia de conducir, en merito a lo siguiente: **Demuestra de autorización: que autoriza al vehículo de placa de rodaje N° VFV-965 para prestar servicio especial de personas en la modalidad de turismo nacional, al momento de la intervención el vehículo se encontraba haciendo servicio turístico contratado por la agencia de viajes para trasladar turistas nacionales desde la ciudad de Arequipa con destino a Corire, solicitando de manera respetuosa se revise la documentación adjuntada y se considere la autorización vigente que respalda la legalidad del servicio que estaba siendo prestado en el momento de la intervención base a lo expuesto y a la evidencia presentada, solicito la anulación del acta de control N° 000195-2025 y de cualquier sanción asociada a la infracción código F1, ya que como se demuestra, el servicio se estaba prestando con todas las autorizaciones requeridas por Ley:**



# Resolución Sub Gerencial

Nº 020 -2025-GRA/GRTC-SGTT

**Adjunta:**

- **Copia de la autorización vigente Nº 851-2019 – emitido por el MTC**
- **Copia de manifiesto de la guía otorgada por la agencia de viajes PURIY**
- **Copia de la tarjeta de habilitación vehicular VEF-957 emitido por el MTC**
- **Copia del carnet del guía asignado por la agencia**
- **Contrato entre la empresa de transportes turístico EMILIA TOUR SAC y la AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO PURIY (PERU TRAVESIAS EXPEDITIONS SAC)**
- **Capturas de pantalla en WASAPP para coordinación del servicio full Day hacia el valle de majes.**
- **Manifiesto de pasajeros de la empresa de transporte turístico**
- **CD con videos de los pasajeros**

Que, respecto a lo argumentado por el recurrente, se precisa lo siguiente:

De la búsqueda realizada en el Sistema de Transporte del MTC, se tiene que la **EMPRESA EMILIA TOUR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, identificada con RUC Nº 20603944675, cuenta con Resolución Directoral Nº 851-2019-MTC/15 (26/02/2019); teniendo autorización para prestar el servicio público especial de personas, en la modalidad de Transporte Turístico de ámbito Nacional, por el periodo de 10 años vigente hasta el (26/02/2029), para el vehículo de placa de rodaje VEF-957(2018) y vía incremento se autoriza a la placa de rodaje Nº VFV-965, identificada con TARJETA ÚNICA DE CIRCULACIÓN numero: 15P21000888. Por tanto, del análisis a los argumentos esgrimidos por la administrada, se tiene que cuenta con medios probatorios desvirtuando la comisión de la infracción tipificada como código F1, así mismo se acredito el contrato de proveedor de servicios entre la **EMPRESA EMILIA TOUR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** y **PERU TRAVESIAS EXPEDITIONS SAC** con fecha 10 de enero del 2025, la factura electrónica Nº E001-777, manifiesto de pasajeros Nº 000186 de fecha 11 de enero del 2025, corroborándose con los medios de prueba ofrecidos por los fiscalizadores de la GRTC (fojas 05); la ORDEN DE SERVICIO (recojo de pasajeros), se verifico el CD (video) ofrecido por la administrada en la que se corrobora la declaración de los pasajeros y se visualiza el lugar de llegada denominado "TORO MUERTO" dándose el cumplimiento al servicio para el que fue autorizado.

Que, la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, del artículo 16-A, establece las Competencias de los Gobiernos Regionales, Los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es el órgano encargado de otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia;

Que, el artículo 50.1 del RNAT, señala textualmente lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente";

Que, resulta pertinente señalar que, el artículo 8º del PAS Sumario, señala taxativamente: "(...) Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan." (Acta de Control);

En ese sentido, le corresponde al administrado demostrar que en la fecha que se levantó el Acta de control, contaba con título habilitante emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte regular de personas, situación que se encuentra acreditado.

Que, no obstante, el numeral 256.8. del artículo 256º del TUO de la LPAG, establece que: "Las medidas de carácter provisional se extinguieren por las siguientes causas: 1. Por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo de que se trate puede motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar otras hasta que dicte el acto de resolución del recurso" (Sic).

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley Nº27444 al, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º) plazos, (111º) del

## *Resolución Sub Gerencial*

Nº 020 -2025-GRA/GRTC-SGTT

internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 004 – 2025 -GRA/GRTC-SGTT- AF/TACQ., del Área de Fiscalización e INFORME N° 042 – 2025 -GRA/GRTC-SGTT-.ATI de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial que da conformidad al Informe de Instrucción precedente; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 467- 2024-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EL DESCARGO presentado por la EMPRESA EMILIA TOUR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, iniciada con el Acta de Control N° 000195 de fecha 11 de enero de 2024. En consecuencia, DISPONER el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador regido en contra de la **EMPRESA EMILIA TOUR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**

**ARTICULO TERCERO. – DECLARAR LA EXTINCIÓN** de las medidas preventivas de internamiento de las planchas metálicas (placa de rodaje N° VFV-965), y Licencia de conducir, ordenar la devolución al titular.

**ARTICULO CUARTO.** - Encargar la notificación de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el art. 20 del TUO de la LPAG 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **24 ENE 2025**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**CPO. JUAN VEGA PIMENTEL**  
Supervisante de Transporte Terrestre